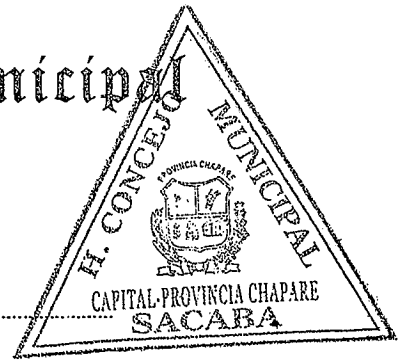




Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 004/2016



VISTOS:

De los antecedentes se tiene Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Raúl Huayraje Choque, el cual fue notificado con la Resolución Administrativa N°80/2015 de 07 de septiembre de 2015, con la documentación y actuados pertinentes.

CONSIDERANDO I:

Que, por Informe Técnico de fecha 08 de Octubre de 2014, emitido por Arq. Marcelo C. Guzman Anover Jefe II de Urbanismo Distrito II, el cual recomienda la demolición de la construcción ilegal de acuerdo a la O.M. 122/99 de fecha 05 de Octubre de 1999.

Que, por Informe Técnico de fecha 07 de Abril de 2014, emitido por Seul Eden Garcia Delgadillo, Inspector del D-2 del Municipio de Sacaba, en el que indica que en fecha 28 de febrero de 2014 se realizó un recorrido por la zona del Castillo y se realizó la debida inspección de la construcción de la señora Casilda Montaña, ubicado en la Av. Villazón frente a INFOCAL (...).

Que, por Informe Legal signado como D-2/A.L./Inf./dem. 012/15 de fecha 13 de julio de 2015, emitido por Cristhian Hinojosa Mercado, Abogado del D-2, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva emita la correspondiente Resolución de demolición de la construcción ilegal y/o clandestina la misma que corresponde a un MURO PERIMETRAL CON VECINOS Y CERCO DE REJAS, CALAMINAS Y UN AMBIENTE CON LOZA DE HORMIGÓN ARMADO.

Que, por Informe técnico No. 12 con Cite. Unid. Urb. D2/MGA Inf. Tec.No.12/15 de fecha 13 de julio de 2015 emitido por Marcelo Guzmán Anover, en su calidad de Jefe II de Urbanismo D-2 recomendando la demolición de la construcción ilegal de acuerdo a la O.M. 122/99.

Que por Resolución administrativa No. 66/2015 de fecha 24 de julio de 2015 emitida por el Ejecutivo Municipal se tiene como única sanción la demolición de muro perimetral, un cerco de calaminas, rejas de verja y un ambiente con cubierta de losa de hormigón armado.

Que, la Resolución Administrativa No. 80/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015 emitida por el ejecutivo Municipal en la cual Revoca la Resolución Administrativa 66/2015.

CONSIDERANDO II

De los antecedentes existen suficientes elementos de prueba que permitan sostener que el señor Raul Huayraje Choque sea autor de la infracción de Construcción Ilegal prevista y sancionada por el Art. Segundo Inc. 2.10 (**Cuando la construcción no respete la rasante municipal se aplicara como única sanción la demolición de la obra hasta la rasante municipal, a fijarse por el Departamento de Urbanismo**), del Reglamento General de Urbanización y Subdivisión de Propiedades Urbanas Homologada por Ordenanza Municipal No. 122/99. De la Revisión según se evidencia del Folio Real con matricula computarizada 3.10.1.01.0026649, la Resolución Técnica Administrativa No. 557/2010 de fecha 26 de noviembre de 2010, y el testimonio No. 175/2011 de Escritura Pública de cesión gratuita de terreno a favor de la Honorable Alcaldía Municipal de Sacaba de fecha 01 de febrero de 2011, donde se evidencia la existencia de la construcción ilegal de MURO PERIMETRAL, UN CERCO DE CALAMINAS, REJAS DE VERJA Y UN AMBIENTE CON CUBIERTA DE LOSA DE HORMIGON, emplazada sobre el área cedida en favor del Municipio es decir en propiedad municipal sin respetar la rasante Municipal.

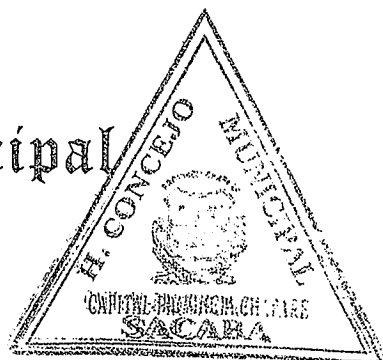
Para la aplicación de una sanción administrativa como es el caso de la demolición debe encontrarse cumplidos de manera inexcusable los requisitos exigidos en los Artículos 51 y 80, 81, 82, 83, 84 del Código de Procedimiento Administrativo previo análisis integral de todos los antecedentes presentados, se arriba a las siguientes conclusiones.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 004/2016

Si bien ha sido identificado plenamente el infractor se evidencia que el mismo no ha sido formalmente notificado con el inicio de Proceso Administrativo más al contrario ha sido notificado directamente con la resolución sancionatoria por lo que se evidencia que no se ha cumplido con el acto procesal establecidos en el Artículo 82 del Código de Procedimiento Administrativo en lo que refiere: *"La etapa de iniciación se formalizara con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente"* por lo que en el presente caso concreto se estaría vulnerando la Garantía Constitucional reconocida por el Artículo 115 parágrafo II que indica "El Estado garantiza el derecho, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Este principio Constitucional no debe ser entendido que solo es aplicable a los procesos judiciales o en la vía ordinaria y es que el debido proceso es aplicable a todas la personas que se encuentren en proceso sea ordinario, administrativo y administrativo sancionador, en los que se tenga por finalidad definir derechos de las personas que se encuentran en controversia; vale decir, que los efectos del fallo surten efectos jurídicos en las personas que son parte del proceso, es por eso que los jueces y tribunales siempre deben observar por el que en las causas de son de sus conocimiento se cumpla con el debido proceso y los elementos que la conforman", Asimismo el Artículo 117 de la Constitución Política del Estado parágrafo I señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un **debido proceso**, entendido éste como el *derecho de toda persona física o jurídica a un proceso justo y equitativo*, dentro del cual se garantice al procesado el conocimiento o notificación oportuna de la presunta falta cometida a efectos de que pueda estructurar eficazmente su defensa, consiguientemente le asisten también el derecho a ser escuchado, a presentar pruebas, a impugnar, otorgándole la oportunidad de defenderse sin restricción alguna de cualquier agresión a sus derechos originada en actos de cualquier particular o del propio Estado a través de sus autoridades; entendimiento que nos permite afirmar que el debido proceso no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también a todo el universo del derecho sancionatorio.

Según expresa, Manuel Ossorio, en su libro Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales *"la Indefensión es la situación en que se encuentra quien no ha sido defendido, sin culpa por su parte en un juicio que lo afecta.(...)"* (OSSORIO, Manuel. " Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales".

Indica también la Sentencia Constitucional 0902/2010-R de 10 de agosto respecto al alcance y trascendencia del debido proceso, efectuó el siguiente desarrollo: *Considerando los criterios de la doctrina, en su jurisprudencia previa este Tribunal ha señalado que el debido proceso consiste en "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...).*

CONSIDERANDO III

Que, de la relación circunstanciada de hechos se tiene que, el Pdte. de la OTB "San Pedro Norte" solicita una inspección a la Av. Villazon casi calle Alamos con la finalidad de verificar una construcción en faja Jardín. A lo cual el inspector de la Sub Alcaldía de Quintanilla en fecha 28 de febrero de 2014 realizo su recorrido por la zona del Castillo observando una construcción ilegal de **MURO PERIMETRAL, UN CERCO DE CALAMINAS, REJAS DE VERJA Y UN AMBIENTE CON CUBIERTA DE LOSA DE HORMIGON**, el mismo informa al Jefe de Urbanismo de la Sub Alcaldía del Distrito 2. Ante dicha inspección se emiten los Informes Técnicos y Legales CITE UNID.UC URB. D2/MGA INF.TEC.No.07/14 de fecha 08 de octubre de 2014 y D-2/A.L./Inf./Dem. 012/15 de fecha 13 de julio de 2015, evacuados por el Arq. Marcelo C. Guzmán Jefe II de Urbanismo D-2 y el Dr. Cristian Hinojosa Mercado Abogado de la Sub. Alcaldía del D-II quienes informan que se trataría de una construcción ilegal, construcciones emplazadas sobre el área cedida en favor del Municipio, es decir en propiedad Municipal sin respetar la rasante Municipal fijada según plano aprobado con R.M. 557/10 Registrado en la oficina de Derechos reales a





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 004/2016

nombre del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba bajo la matrícula computarizada No. 3.10.1.01.0026649 Asiento A-1 de fecha 21 de febrero de 2011 según testimonio No. 175/2011 de fecha 21 de febrero del 2011.

Que, en fecha 24 de julio de 2015, se dicta la Resolución Administrativa N° 66/2015 que en su Artículo Primero señala.- Disponer como única sanción LA DEMOLICIÓN DE MURO PERIMETRAL, UN CERCO DE CALAMINAS, REJAS DE VERJA Y UN AMBIENTE CON CUBIERTA DE LOSA DE HORMIGÓN ARMADO construcciones que fueron realizadas por el infractor Raul Huayraje Choque, sin respetar la rasante municipal establecida según R.M. 557/10 de fecha 26 de noviembre de 2010 y ocupando una superficie cedida en favor del municipio (propiedad municipal) emplazadas en la zona de Arocagua, Distrito 33 lado Sud, de la Av. Villazon colindante con una pasarela, de la Jurisdicción de la Sub Alcaldía del Distrito Municipal N°2.

El señor Raul Huayraje Choque presenta memorial en el que interpone de Recurso de Revocatoria de fecha 10 de Agosto de 2015 en el que señala a su autoridad bajo el principio de legalidad y coherencia disponga LA REVOCATORIA DE DICHA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, por cuanto las irregularidades procedimentales atañen al fondo y no a la forma. (...).

Que, el Ejecutivo Municipal emite Resolución Administrativa N° 80/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015, en el cual señala Raul Huaraje Choque interpone recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa N°66/2015 de fecha 24 de julio de 2015 señalando que el procedimiento administrativo está viciado de nulidad toda vez que no reflejan los actos administrativos como tales que no hacen referencia a los informes del Inspector de urbanismo y no hace alusión al informe técnico de fecha 08 de octubre de 2014 evacuado por el Arq. Marcelo C. Guzman Anover Jefe II de Urbanismo del D-2 de Quintanilla provocando de esta manera indefensión en la persona recurrente. (...) Asimismo en su CONSIDERANDO II: indica; Que ante el reclamo de que se estaría vulnerando la seguridad jurídica quedando en indefensión al no existir citación alguna con el inicio del proceso administrativo de Demolición por parte de la institución edilicia, la mencionada Resolución en su parte resolutive señala.- **ARTÍCULO PRIMERO.-** Por antecedentes de hecho y de derecho, señalados en la parte considerativa, SE REVOCA la Resolución administrativa N° 66/2015 de fecha 24 de julio de 2015 hasta el vicio más antiguo que son los informes técnicos legales y la Resolución Administrativa de Demolición N°66/2015 de fecha 24 de julio de 2015 a nombre del señor Raul Huaraje Choque. **ARTICULO SEGUNDO.-** El inspector del D-2 deberá proceder a practicar las citaciones correspondientes con el proceso Administrativo de demolición en estricto apego con la normativa legal vigente y redactarse nuevos Informes – técnicos legales correspondientes al proceso administrativo de Demolición.

Que, mediante memorial presentado por el señor Raul Huayraje Choque, interpone Recurso Jerárquico, contra la Resolución Administrativa N° 80/2015 de fecha de 18 de septiembre 2015, el cual pide a sus autoridades bajo el principio de Objetividad, Legalidad, coherencia y sometimiento Pleno a la Ley dispongan Revocatoria de dichas resoluciones Administrativas por cuanto las irregularidades procedimentales atañen al fondo y no a la forma y como concepto legal no puede anularse obrados sin contemplar la prueba aportada que demuestre la noción contradictoria del procedimiento administrativo y establece legalidad de mis actos no obstante que debe existir una fundamentación que razona el origen de la disposición práctica y establece claramente los alcances de la valoración y aplicación de la norma. (...).

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico de este Ente Deliberante, mediante informe N° C1/002/2015 de fecha 18 de Enero de 2016, puso en consideración al Pleno de los Concejales el informe sobre Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa Nro. 080/2015, interpuesto por el Señor Raul Huayraje Choque, el cual recomienda al Pleno al Pleno del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, emitir Resolución Municipal confirmando en todas sus partes la Resolución Administrativa Nro. 80/2015 emitida por Ejecutivo Municipal, informe que fue deliberado y aprobado en Sesión Ordinaria del día de hoy





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 004/2016

veintiséis de enero 2016 por los miembros del H. Concejo Municipal conforme al voto correspondiente que cursa en Libro de Actas.

Que, el Artículo 13 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales señala: "La normativa Municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La Jerarquía de la normativa Municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales es la siguiente: b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

POR TANTO

El H. Concejo Municipal de Sacaba, en virtud de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado de Bolivia, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y otras normas conexas; dentro del Recurso Jerárquico.

RESUELVE

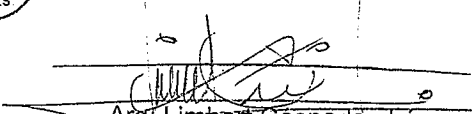
ARTÍCULO PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución Administrativa N° 80/2015 de fecha 07 de septiembre de 2015, hasta la emisión de nuevas Órdenes de Paralización de Obra, Citación a todos los presuntos propietarios, poseedores e infractores y el correspondiente inicio de Proceso Administrativo debiendo resguardarse el procedimiento adecuado previsto en la Ley N° 2341 y otras normas conexas, a efectos de no vulnerar las garantías Constitucionales precedentemente descritas, debiendo tomar en cuenta de notificar e identificar a los presuntos interesados y otras personal que pudieran existir o tener algún interés o derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda encargado del cumplimiento de la Presente Resolución el Ejecutivo Municipal.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

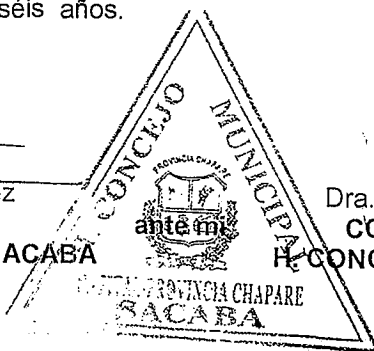
Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los veinte seis días del mes de Enero de dos mil dieciséis años.

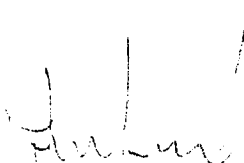



Arq. Limbert Cespedes Lopez

PRESIDENTE

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA




Dra. Dora Lizeth Morales Rios

CONCEJAL SECRETARIA

H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA